

Poder Judicial de San Luis

ADM 2625/17

"MARTINEZ PETRICA, MIGUEL ANGEL -ABOGADO- DENUNCIA AL DR. JOSE AGUSTIN RUTA JUEZ DEL JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y MINAS N°4 - 1° CIRC. JUD."

AUTO INTERLOCUTORIO N° 215- STJSL-SA-2017.-

SAN LUIS, UNO de NOVIEMBRE de dos mil DIECISIETE.-

AUTOS y VISTOS: Para resolver el recurso de revocatoria *in extremis* en **MARTINEZ PETRICA, MIGUEL ÁNGEL – ABOGADO – DENUNCIA AL DR. JOSÉ AGUSTÍN RUTA, JUEZ DEL JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y MINAS N° 4 – 1° CIRC. JUD. - Expte. N° ADM 2625/17; y,**

CONSIDERANDO: 1) Que a fs. 294/296 (23/05/2014) el Dr. Miguel Ángel Martínez Petricca interpuso escrito que tituló “Revocatoria in extremis” cuyos fundamentos amplió a fs. 299/300 (26/05/2014), con los cuales atacó el auto interlocutorio N° 63-STJSL-SA-2014, de fecha 19/05/2014 de fs. 286/287vta., que rechazó *in limine* la denuncia que el mismo abogado efectuó a fs. 212/221 (12/08/2013) contra el magistrado Dr. José Agustín Ruta.

Criticó que el Tribunal haya valorado que el perjuicio invocado por el denunciante haya devenido abstracto, en razón de que todas las partes, apoderados y patrocinantes han desistido de la acción y de todas sus consecuencias, en el expediente que dio lugar a la denuncia del letrado.

Dijo que en el interlocutorio cuestionado no se ha advertido que la denuncia contiene doble motivación y sujeto activo, de un lado la Sra. Blanca Lidia Amiotti (fs. 196), y de otro el abogado denunciante por su propio derecho en los términos del art. 24 inc. 2°) de la ley orgánica de administración de justicia.

Afirmó que nada tiene que ver el antecedente de solución extrajudicial de los intereses de la sucesión con la conducta imputada al Dr. Ruta respecto a las graves descalificaciones proferidas en contra del letrado denunciante.

Además agregó que en ningún momento la Sra. Blanca

Poder Judicial de San Luis

Lidia Amiotti ni el denunciante han acordado desistir del proceso administrativo.

También acusó inexistencia de dictamen del Procurador General.

Por ello pidió que se revoque la resolución que dispuso el archivo de la denuncia, que vuelva la causa al Procurador General, y que oportunamente se dicte sentencia.

En la ampliación de fs. 299/300 (26/05/2014) cuestionó la frase del interlocutorio que reza *...desistida la acción el juez ya no tiene jurisdicción en la causa...*

Al respecto dijo que la jurisdicción en la causa aún es un tema no resuelto, hasta tanto la recusación con causa planteada contra el Dr. Ruta no se ha definido. En igual sentido agregó que el acuerdo logrado en la sucesión no implica que se haya terminado el proceso judicial porque potencialmente quedan situaciones pendientes de solución.

Por otra parte insistió en la nulidad de la resolución dictada sin el previo pronunciamiento del Procurador General.

2) Que, corrido traslado al Juez denunciado fue evacuado a fs. 321/324 vta., en el que por los argumentos que expuso, -los que se dan por reproducidos en honor de brevedad- solicitó se rechace el recurso por improcedente, se confirme la interlocutoria atacada y se apliquen sanciones por temeridad y malicia.

3) Que a fs. 351 (12/04/2017) se expidió el Sr. Procurador General quien consideró *...que el recurso resulta formalmente improcedente toda vez que este procedimiento se rige por las reglas de procedimientos administrativos...* por lo que concluyó que no corresponde expedirse sobre las cuestiones de fondo.

4) Que si bien, le asiste razón al Sr. Procurador General, pues parece que se ha articulado un recurso propio del proceso judicial, *revocatoria in extremis*, no es ello óbice absoluto para no examinar la presentación del denunciante en razón de la flexibilidad que permite el formalismo atenuado cuando se trata de actuaciones administrativas, como la denuncia que dio lugar a las actuaciones del epígrafe.

Por ello en lo que respecta a la nulidad articulada por falta

Poder Judicial de San Luis

de dictamen del Procurador General, debe descartarse en razón de que tal pronunciamiento no es estrictamente obligatorio desde el procedimiento adjetivo. Además de ello, debe tenerse presente el carácter no vinculante del dictamen, tal como se dijo a foja 358.

De otra parte, de la atenta lectura del escrito de denuncia de fs. 212/221 (12/08/2013), -que peca de farragoso- no se advierte conducta administrativa incorrecta o reprochable del magistrado, que lo haga pasible de sanción disciplinaria en el marco del régimen disciplinario estatuido en el Título III, Capítulo IV, art. 24 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia -Ley N° IV-0086-2004 (5651 R), y modificatorias-, ni que merezca mayor esclarecimiento.

En razón de ello, oído el Procurador General, **SE**
RESUELVE: I.-Rechazar la presentación de fs. 294/296 (23/05/2014), ampliada a fs. 299/300 (26/05/2014).-

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.-

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN, CARLOS ALBERTO COBO. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 del Acuerdo N° 61/17.